



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NUMERO: 068 (SESENTA Y OCHO).**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y uno días del mes de Enero del año (2023) dos mil veintitrés.-----

----- **V I S T O S** para resolver los autos que integran el **EXPEDIENTE NÚMERO *******, relativo al presente **Juicio Ordinario Civil, Sobre Perdida de Patria Potestad**, promovido por los **CC. *******, en representación de su nieto el niño de identidad protegido bajo las iniciales *********, en contra de los **CC. ***** y *******.-----

----- **RESULTANDO PRIMERO.-** Mediante promoción recibida en fecha (03) tres de Abril del año (2017) dos mil diecisiete, compareció los **CC. *******, en representación de nombre *********, de 08 años de edad, cuyo nombre se anota de forma completa al inicio de esta resolución para dar precisión del infante del que trata este juicio, pero cuya identidad se omitirá, en el transcurso de esta resolución, por completo en atención a los puntos 6 y 7 del Capítulo III del Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren adolescentes, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en lo sucesivo se le identificara solo con las iniciales *********, promoviendo en la vía **Ordinaria Civil Juicio sobre Perdida de Patria Potestad**, de su menor nieto el niño *********, en contra de los **CC. ***** y *******, de quienes reclaman las siguientes prestaciones: "a).- *La Pérdida de Patria Potestad que ejercen sobre nuestro menor nieto de nombre ******, por el abandono de sus deberes; así como el abandono ocasional o negligencia de sus padres prolongada hasta por tres meses, previstas en las fracciones III y V del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; ya que comprometen y ponen en riesgo la salud del menor, quien padece Retraso Psicomotor (Hipotonía Generalizada), y requiere además de la terapia física que actualmente recibe, ser inscrito en una guardería para que se empiece a relacionar con otros niños; acudir a terapia de lenguaje y acudir a Natación como parte de su terapia física, a fin de devolver la movilidad y la independencia del

menor. b).- La Guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de nuestro nieto *****. c).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional hasta por un 50% del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los demandados en sus respectivos trabajos a favor de nuestro nieto ***** durante el procedimiento y en el momento oportuno por una definitiva. d).- Los gastos y costas que se originen en este juicio.”-----

----- **RESULTANDO SEGUNDO.**- Mediante proveído de fecha (05) cinco de Abril del año (2017) dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, de igual forma se ordenó la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, confirmando la intervención legal correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, así como emplazar y correr traslado de la misma a los demandados, a fin de que dentro del término de (10) diez días produjera su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer, así también se admitió a trámite la Medida Provisional solicitada por los actor, respecto a la guarda y custodia provisional del niño de iniciales ***** , dictándose resolución en fecha (27) veintisiete de Abril del año (2017) dos mil diecisiete, mediante la cual se determino judicialmente que el niño de iniciales ***** , deberá permanecer bajo la custodia provisional de sus abuelos los CC.***** y ***** , mediante comparecencia personal a este Juzgado de fecha (19) diecinueve de Junio del año (2017) dos mil diecisiete, se le tuvo a la C. ***** , por emplazada de la demanda instaurada en su contra, quien mediante proveido dictado en fecha (06) seis de Julio del año (2017) dos mil diecisiete, se le tuvo contestando la demanda instaurada en su contra, dándose vista a la contraria por el término de (03) tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que se le tuvo a los actores por desahogada mediante auto dictado en fecha (01) uno de Agosto del año (2017) dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en



fecha (24) veinticuatro de Enero del año (2018) dos mil dieciocho, se le tuvo al C. *********, dándose por emplazado de la demanda, acordándose de conformidad su petición por auto de fecha (29) veintinueve de Enero del año (2018) dos mil dieciocho, y mediante proveído de fecha (19) diecinueve de Febrero del mismo año, dando contestación a la demanda entablada en su contra, dándose vista a la contraria por el término de (03) tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, asimismo se tuvo por fijada la litis y se abrió el juicio a prueba por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de (20) veinte días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer las pruebas de su intención y el segundo para el desahogo de las que fueran admitidas.-----

----- **RESULTANDO TERCERO.-** En la dilación probatoria concedida, ambas partes ofrecieron como pruebas de su intención, las que aparecen descritas en los autos del expediente principal. Transcurrido que fue el periodo de alegatos, y desahogada la vista que se le dio a la Representación Social, por auto de fecha (17) diecisiete de Enero del año (2023) dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, a lo cual se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente.-----

----- **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver éste negocio judicial, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con los artículos 38 bis de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 192,195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.-----

----- **CONSIDERANDO SEGUNDO.-** En el presente caso tenemos que, los **CC. *******, en representación de su nieto el niño de identidad protegido bajo las iniciales *********, comparecen promoviendo en la vía **Ordinaria Civil Juicio sobre Perdida de Patria Potestad**, de su menor nieto el niño *********, en contra de los **CC. ***** y *******, sobre la base de los siguientes elementos fácticos: “1.- Los suscritos somos abuelos paternos del menor *********,... 2.- Nuestro hijo *********, sostuvo una relación sentimental con la C. *********, y de dicha unión procrearon a

nuestro nieto... 3.- Los C.C. ***** y C. *****, ante la falta de empleo decidieron irse a buscar trabajo a la ciudad de México, sin embargo tras conseguirlo, les fue imposible cuidar a su hijo... quien padece trastornos motrices y requiere atención especial, por lo que ambos le pidieron a la compareciente ***** que me hiciera cargo de mi nieto, bajo la promesa que recibiría de ellos todo el apoyo para la atención necesaria de mi nieto, cediéndome la custodia del menor mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2015... 4.- Debido a la necesidad de atender el problema motriz de nuestro nieto, a finales del mes de septiembre de 2015, la suscrita lo lleve al Centro de Rehabilitación Integral por sus siglas C.R.I., de Tampico, Tamaulipas, donde fue le diagnosticado con RETRASO PSICOMOTOR (HIPOTONIA GENERALIZADA); acudiendo a partir del día 30 de septiembre de 2015,... 5.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desde que sus padres entregaron la custodia de nuestro nieto a la impetrante el día 13 de septiembre de 2015, a sabiendas de los requerimientos especiales del menor, aunado a sus necesidades naturales abandonaron completa y totalmente a nuestro nieto tanto en lo moral como en lo económico, ya que casi simultáneamente a la fecha en la que nos referimos a este apartado los demandados se separaron, y cada quien se fue por su lado,... teniendo los suscritos con esfuerzo que sacar adelante a nuestro nieto, a pesar de que sus padres ya cuentan con suficiente solvencia económica para sufragar sus necesidades ya que el C. *****, se desempeña como policía procesal federal adscrito a la división de seguridad regional con número de expediente 68565 y clave presupuestal 04L00-PT0001-64585 dependiente del comisionado nacional de seguridad (CNS) dependiente de la Secretaría de Gobernación; Mientras que la C. *****, es empleada de la cadena de farmacias similares sucursal ojo de Agua en Ecatepec de Morelos Estado de México. 6.- Con motivo de lo anterior, la suscrita me vi en la necesidad de promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de los C.C. ***** y *****, ya que nuestro nieto por su condición requiere ser inscrito en una guardería para que se relacione con otros niños; acudir a terapia de lenguaje y acudir a Natación como parte de su terapia física... expediente ***** ...”

----- Por su parte, la demandada, la C. *****, al producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones reclamadas, y en cuanto a los hechos en que los actores fundan su demanda, refirió lo siguiente: “3.- Lo expuesto por los actores en este hecho de la demanda que se contesta, es verdad en parte únicamente en que conseguí empleo en la Ciudad de México siendo



todo lo demás narrado **TOTALMENTE FALSO**; lo cierto es que en fecha Octubre de 2013 empecé a vivir en concubinato con el C. ***** hijo de los ahora actores, en el domicilio ubicado en Calle ***** y a consecuencia de dicha relación procreamos a mi menor hijo de nombre *****. En fecha Febrero de 2015 me tuve que ir a la Ciudad de México de manera provisional por motivos laborales llevándome conmigo a mi menor hijo... radicando en aquella ciudad en el domicilio ubicado en *****; lugar al que en fecha 1 de Agosto de 2015 llego el C. ***** a vivir conmigo. Es el caso que a mediados de Junio de 2015 por diversas desaveniencias entre la suscrita y el C. ***** decidimos separarnos y llegamos al acuerdo de que vería el C. ***** a mi menor hijo los días que él pudiera según su ritmo de trabajo ya que es policía federal y lo mueven constantemente fuera de la ciudad pero su cede es en la Ciudad de México en el domicilio ubicado en calle ***** y que me apoyaría con una pensión, por lo que inicié un Juicio sobre la Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia en el Juzgado ***** y en el mismo se me otorga la Guarda y Custodia de mi menor hijo así como una Pensión Alimenticia... 4.- Los expuesto por los actores en este hecho he de manifestar que el tratamiento de mi menor hijo para su padecimiento Retraso Psicomotor (Hipotonía Generalizada) la suscrita tenía a mi menor hijo en terapias constantes en la Macro Plaza del Sistema Nacional de Desarrollo integral de la familia (D.I.F.) en la Ciudad de México, hasta que el C. ***** me quitara a mi menor hijo...”.- Asimismo hace valer las siguientes excepciones: “1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR... 2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA... 3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD... 4.- OPONGO TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES que se deriven del escrito de contestación de demanda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”-----

----- Por su parte, el demandado, el C. ***** , al producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones reclamadas, y en cuanto a los hechos en que los actores fundan su demanda, refirió lo siguiente: “3.- Por cuanto hace al punto número 3 del capítulo de hechos que se contesta, manifiesto que es parcialmente cierto, por cuanto a que ante la falta de trabajo fuimos a la ciudad de México, y tras conseguirlo nos fue imposible cuidar a nuestro hijo... ya que el menor no se podía ni sentar, es decir se iba de lado y casi no se movía a cerca de un año de edad, enterándonos días después que mi hijo padecía Retraso Psicomotor (Hipotomia Generalizada), y requiera de terapia

física, siendo cierto que le pedimos a mi madre la C. *********, se hiciera cargo de *********, comprometiéndonos a que le mandaríamos dinero para sus gastos, cediéndole la custodia del menor mediante carta de fecha 13 de septiembre de 2015. 4.- Por cuanto hace al punto número 4 del capítulo de hechos que se contesta, manifiesto que la C. *********, si nos informo que había llevado a ********* al Centro de Rehabilitación Integral de Tampico, Tamaulipas, donde le diagnosticaron retraso psicomotor (hipotonía generalizada);... 5.- Por cuanto hace al punto número 5 del capítulo de hechos que se contesta, manifiesto que es parcialmente cierto, respecto a que el día 13 de septiembre de 2015, si le cedimos la custodia provisional de nuestro menor hijo ********* y también es cierto que decidimos separarnos definitivamente, esto ante las constantes discusiones que teníamos como pareja, lo que ocasiono que al estar cada uno por su lado en la Ciudad de México, los gastos se nos incrementaran, por lo que no pudimos apoyar a mi madre económicamente para los gastos de nuestro menor hijo, sin que esto quiera decir que lo hayamos abandonado completamente,... siendo cierto también que actualmente me desempeño como Policía Procesal Federal Adscrito a la División de Seguridad Regional... y la señora *********, si es trabajadora de las FARMACIAS SIMILARES...”.- Asimismo hace valer las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... II.- TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES.- Todas aquellas que resultaren con motivo del presente juicio aun cuando no se hayan invocado, los cuales deberán estudiarse aunque no se hayan invocado.”-----

----- **CONSIDERANDO TERCERO.-** En lo interesante, dispone el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”-----

----- Desde esta perspectiva tenemos que, la parte actora los **CC. *******, ofertaron y cumplimentaron los siguientes medios de prueba:-----

----- **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**-----

----- **I.- DOCUMENTAL**, visible a foja 07 a la 49 del principal



consistente en el Legajo de Copias Certificadas, del Expediente Número *****, en representación de su nieto el niño *****, en contra de los CC. ***** y *****, tramitados ante el Juzgado *****, que contiene entre otros las siguientes documentales a las que hacen referencia los demandados en su escrito de ofrecimiento de pruebas: **1.- Copia Certificada del Registro de Nacimiento** asentado en el acta número *****, del menor de edad de identidad protegida bajo las iniciales *****, con fecha de nacimiento (25) veinticinco de Septiembre del año (2014) dos mil catorce, visible a foja 13 del principal; **2.- Constancia número C.R.I./048/16**, de fecha (18) dieciocho de Mayo del año (2016) dos mil dieciséis, expedida por la *****, visible a foja 14 del principal; **3.- Escrito de fecha (13) trece de Septiembre del año (2015) dos mil quince**, signado por los CC. ***** y *****, visible a foja 16 del principal; **4.- Constancia de fecha (31) treinta y uno de Agosto del año (2016) dos mil dieciséis**, expedida por la *****, visible a foja 15 del principal; **Documentales** que se gradúan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 392, 397 y 398 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad, siendo útiles para tener por acreditado lo siguiente: **a).-** que el menor de edad de iniciales *****, actualmente de (08) ocho años de edad, es hijo de los CC. ***** y *****, y nieto Paterno de los CC. *****; **b).-** Con la constancia expedida por la *****, se acredita que el niño *****, se acredita que cuenta con problemas motrices y fue valorado por la *****, quien dio como diagnostico Retraso Psicomotor (Hipotonía Generalizada), paciente del Centro de Rehabilitación de Tampico, y debe continuar con su tratamiento hasta ser dado de alta, **c).-** por último con el escrito de fecha (13) trece de Septiembre del año (2015) dos mil quince, signado por los CC. ***** y *****, se acredita presuntivamente lo que del contenido del escrito de referencia se deduce esto es que los antes mencionados hicieron entrega de su hijo el niño *****, a su abuela paterna la C. *****, y le cedieron su custodia, asimismo le entregaron ropa de bebé, documentación, y diversos

efectos personales.-----

----- **II.- INFORME**, visible a foja 200 a la 219 del principal, consistente en el oficio número CRI/DIF/1948/16-18, de fecha (19) diecinueve de Abril del año (2018) dos mil dieciocho, signado por la LIC. *********, **informe** al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 382 y 412 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad, siendo útil para tener por acreditado que el niño de iniciales *********, desde el (30) treinta de Septiembre del año (2015) dos mil quince, a la fecha en que se rindió el referido informe era paciente de ese centro de rehabilitación, siendo inscrito por la C. *********, quien además lo lleva a la terapias de lenguaje y taller de lenguaje, a las que esta inscrito, asimismo adjunta copia simple del expediente del menor de edad *********-----

----- **III.- FOTOGRAFÍAS**, visibles a fojas 163 a la 167, consistentes en 08 impresiones fotográficas las que en términos de lo dispuesto por los artículos 379, 392 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor al no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.-----

----- **IV.- TESTIMONIAL**, la que resulta de imposible valoración probatoria, ya que la misma no fue desahogada en autos por causas imputables a su oferente, ya que no presentaron a las personas a las que comprometieron a presentar como sus testigos.-----

----- **V.- CONFESIONALES**, a cargo de los **CC. ***** y *******, mismas que se desahogarían en fecha (17) diecisiete de Abril del año (2018) dos mil dieciocho, sin embargo la misma no se llevó a cabo en virtud de que no comparecieron los absolventes estando debidamente notificados de la fecha para la celebración de la misma, por lo que mediante auto dictado en fecha (04) cuatro de Mayo del año (2018) dos mil dieciocho, se declaró a los **CC. ***** y *******, confesos de todas y cada



una de las posiciones calificadas de legales, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por virtud de la cual se tiene por acreditado que *mediante escrito de fecha (13) trece de Septiembre del año (2015) dos mil quince, los CC. ***** y ***** , cedieron la custodia del niño ***** , a favor de la C. ***** , a quien le prometieron el apoyo para la atención necesaria de su hijo, que dejaron en total abandono moral y económico a su hijo, que cuentan con solvencia económica producto del salario que percibe el C. ***** , como ***** y la C. ***** , como trabajadora de la negociación denominada ***** , que tienen conocimiento que a partir del día (30) treinta de Septiembre del año (2015) dos mil quince, su hijo, acude al Centro de Rehabilitación Integral, de Tampico, Tamaulipas, a recibir terapia física en razón a que fue diagnosticado con RETRASO PSICOMOTOR (HIPOTONIA GENERALIZADA), que saben que su hijo requería se inscrito en una guardería para que se relacionara con otros niños; acudir a terapia de lenguaje y acudir a Natación como parte de su terapia física.*-----

----- **VI.- DECLARACION DE PARTE**, a cargo de los **CC. ***** y *******, señalada para su desahogo inmediatamente después de concluida la probanza líneas arriba valorada; la cual se declaró desierta en virtud de no haber comparecido los declarantes de la misma.-----

----- **VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven o puedan derivarse la sustanciación del presente juicio, en cuanto favorezcan a sus intereses. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las pruebas ofrecidas, así como de todas y cada una de las actuaciones de este juicio en su beneficio. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y

411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.---

----- Por cuanto hace a la demandada, la **C. *******, si bien dentro del periodo probatorio en su fase de ofrecimiento no presentó probanzas de su intención, de un análisis del presente expediente expediente se advierte que en su escrito de contestación ofreció diversas pruebas las cuales se someten a estudio y valoración de la siguiente manera:-----

----- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**-----

----- **I.- DOCUMENTALES.**- visibles a fojas 72 a la 150 del principal, consistentes en: **1).**- Copia Simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. *********, visible a foja 72 del principal, **2).**- Legajo de Copias Certificadas del Expediente Número *********, promovido por la C. *********, en contra del C. *********, tramitado ante el Juzgado *********, visible a fojas 73 a la 150 del principal; **Documentales**

que se gradúan de valor probatorio de la siguiente manera: **a).**- en relación a la Copia Simple de la Credencial para Votar de la C. *********, no es dable otorgarle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 410 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituya prueba plena; **b).**- en relación al Legajo de Copias Certificadas del Expediente Número *********, visible a fojas 73 a la 150 del principal, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad, siendo útil para tener por acreditado la interposición de un juicio de *********, promovido por la C. *********, en contra del C. *********, tramitado ante el Juzgado *********, el que fue radicado en fecha (16) dieciséis de Junio del año (2016) dos mil dieciséis, y se decretaron medidas provisionales de guarda y custodia respecto del menor de edad de iniciales *********, a favor de la C. *********, así como una pensión alimenticia con cargo al salario del C. *********, sin que



obre constancia alguna en el referido legajo sobre el dictado de una sentencia definitiva en los autos del juicio promovido por la demandada en aquella jurisdicción.-----

----- Por su parte el demandado el **C. *******, fue omiso en ofertar material probatorio de su intención.-----

----- **PRUEBAS OFICIOSAS:**-----

----- **AUDIENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA:**-----

----- Mediante oficio número 633, presentado en fecha (30) treinta de Agosto del año (2022) dos mil veintidós, compareció la LICENCIADA ***** , Agente del Ministerio Público, Adscrita a este Juzgado, solicitando se fije fecha y hora hábil a fin de llevar a cabo Reglas de Convivencia entre el niño de iniciales ***** , con sus Progenitores Paterno y Materno No Custodios los **CC. ***** y ******* , acordándose de conformidad su petición mediante auto dictado en fecha (05) cinco de Septiembre del año (2022) dos mil veintidós, señalándose las (12:00) doce horas del día (05) cinco de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, a fin de llevar a cabo una audiencia en la que se trate el tema de las reglas de convivencia entre el niño de iniciales ***** , con la comparecencia de sus Abuelos Paternos Custodios, los **CC. ***** y ******* , y sus Progenitores Paterno y Materno No Custodios los **CC. ***** y ******* , en la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de referencia mediante videoconferencia, en la que fueron escuchados los Abuelos Paternos Custodios, los **CC. ***** y ******* , junto con su nieto el niño ***** , por la Titular de este Juzgado, con la comparecencia de la **C. LICENCIADA ******* , Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, en relación al tema de la convivencia de dicho niño con sus progenitores, audiencia a la que fueron omisos en comparecer los padres del infante, siendo escuchados únicamente los abuelos paternos del niño ***** , quien fue conocido y escuchado por esta autoridad, de quien se pudo advertir que se trata de un niño sano de (08) ocho años de edad, quien refiere estar cursando el tercer grado de primera en el grupo B, se observa bien aseado, bien peinado con ropa limpia,

alegre, un poco tímido, con un lenguaje limitado pero concreto en sus respuestas, quien refiere vivir en compañía únicamente de sus Abuelos Paternos, y es visitado por su Papá cuando este tiene vacaciones, sin saber donde vive actualmente su Mamá, asimismo los abuelos paternos del infante refirieron no tener conocimiento actual del domicilio particular de la Madre de su nieto, informando que su Hijo el C. *****, no cuenta actualmente con un trabajo seguro, por lo que son ellos quienes se hacen responsables en mayor medida de las necesidades alimenticias de su nieto.-----

----- **CONSIDERANDO CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material.-----

----- Por cuanto hace a la reclamación de Pérdida de la Patria potestad del niño de iniciales *****, realizada por sus Abuelos Paternos los CC. ***** y *****, con respecto de los progenitores de su nieto los CC. ***** y *****, en contra de quienes refieren han incumplido con sus obligaciones de proporcionarle a su hijo los cuidados necesarios en su persona en lo concerniente a su salud física e higiene personal, derivando en ello en un abandono moral y económico hacia su hijo; y si bien es cierto que de autos consta que los actores de la contienda demostraron el vínculo paterno filial que liga a los reos procesales con su hijo, no menos inconcuso resulta que en términos generales el material probatorio introducido por las partes hoy contendientes y valorado como tal en el apartado considerativo que antecede, en nada beneficia a la pretensión principal deducida por los actores en juicio, motivo por el cual desde este momento se adelanta la improcedencia de la acción petitoria hecha valer por los CC. ***** y *****, a través del presente juicio; y se dice lo anterior toda vez que su pretensión la basa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el hecho de que los demandados abandonaron bajo su cuidado a su hijo menor de edad iniciales *********, desde que tenía escasos 03 años de edad, padeciendo una retraso psicomotor.-----

----- Ahora bien, resulta de explorado conocimiento jurídico que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, en razón de ello las disposiciones contenidas en el artículo 414 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, en donde se establecen las causas que la imponen, deben ser consideradas como de estricta aplicación, de ahí que solo cuando quede probada una de ellas en modo pleno e indiscutible, se surtirá su procedencia, lo anterior, por su gravedad de sanción trascendental que repercute tanto en los hijos como en los padres, pues no debe perderse de vista la naturaleza de ese derecho y las consecuencias que su pérdida acarrea; en merito de lo cual es concluyente que la intención del legislador no fue la de sancionar simplemente con la pérdida de la patria potestad la mera infracción de los deberes a cargo del padre o la madre, sino únicamente cuando tal incumplimiento trascienda por las circunstancias particulares en que se produzca a la integridad física y moral de los hijos, es decir cuando por tal infracción pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de aquellas; y como de lo actuado de este proceso jurisdiccional no existe ningún elemento de prueba que permita sostener fundadamente que se pudo comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del infante de iniciales *********, por el incumplimiento y la desatención de las obligaciones paternas de asistencia familiar, puesto que el infante actualmente se encuentra viviendo con sus Abuelos Paternos en su domicilio particular ubicado en Calle *********, y los principios morales o axiológicos y en síntesis su educación integral, cuidados físicos y emocionales deberán necesariamente recibirlos de ellos, de modo que dichos valores dependen necesariamente de la diaria relación y convivencia con sus Abuelos Paternos; ahora bien, el hecho de que el menor en comento actualmente permanezca bajo la guarda y custodia provisional con los **CC. ***** y *******, Abuelos

Paternos dicho evento de suyo implica que son dichos ASCENDIENTES quienes velan por ministrar todos los satisfactores que de manera incluyente determina la definición legal de la institución jurídica alimenticia obsequiada por el ordinal 277 del Código Civil en vigor, de lo cual es dable colegir también la inexistencia de perjuicio alguno, ya que desde un punto de vista estrictamente pecuniario las necesidades alimentarias del infante están siendo por ellos atendidas, y si bien en la especie su conducta no esta sujeta a juicio, con ello se demuestra que a dicho niño aun con el abandono de sus deberes de manutención familiar y convivencia por parte de sus Padres los **CC. ***** y *******, en modo alguno lo ha comprometido en su salud física o emocional, al menos de ello no obra medio de convicción alguno que conlleve a sostener lo contrario a esta autoridad sentenciadora.-----

----- En este orden de ideas es concluyente la falta de actualización de los supuestos normativos que subyacen en el artículo 414 del Código Civil vigente en la Entidad, tal y como ya se había anticipado al inicio de este apartado reflexivo, se declara **IMPROCEDENTE** la acción incoada por los ******* y *******, dado que no demostraron los hechos constitutivos de su acción, pues a ello no coadyuvan los elementos probatorios introducidos al pleito, cuya satisfacción constituía a no dudarlo una ineludible carga procesal conforme a lo estatuido por el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad. Y resultando un acontecimiento notorio la falta de demostración de los hechos constitutivos de la acción incoada por los **CC. ***** y *******, consistente en la reclamación de **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, en contra de los **CC. ***** y *******, respecto de su nieto el niño de iniciales *********, lo correcto en situaciones como esta es concluir sobre la improcedencia de la referida reclamación, y por tanto se absuelve a la demandada de la prestación reclamada.-----

----- **En relación a la pretensión de la GUARDA Y CUSTODIA que reclaman los actores respecto de su nieto el niño de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

iniciales *****, al respecto tenemos que con las pruebas aportadas en autos por las partes, se encuentra acreditado que desde que sus padres se separaron, el referido menor está viviendo en compañía de sus Abuelos Paternos los CC. ***** y *****, por lo que se tiene que el domicilio habitual del infante es el de sus abuelos paternos, el cual se ubica en Calle ***** , así también del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, tenemos que con las acredita que su nieto fue cuidado inadecuadamente por sus Padres quienes aducieron que por motivos laborales se vieron en la necesidad de dejar bajo el cuidado de los abuelos paternos a su hijo desde temprana edad, aun a sabiendas de que padecía un trastorno psicomotor, lo que se puede apreciar tanto de los hechos relatados por ambas partes en su demanda y contestación, así como del resultado de las pruebas confesional y declaración de cargo que estuvieron a cargo de los demandados lo que se deduce es que la convivencia y guarda y custodia del infante ***** , con sus Padres, se vio afectada por el cambio de domicilio de ellos (de Altamira al Estado de México) por motivos laborales, y ante la falta de tiempo para atender debidamente a su hijo optaron por dejar bajo el cuidado de sus Abuelos Paternos a su hijos, de quien si recibió el cuidado, limpieza e higiene adecuados para cualquier niño, advirtiendo también esta autoridad que lo que ambos progenitores quieren es proteger los intereses de su menor hijo, cada quien a su manera, y dando cada quien sus propias apreciaciones de lo que significa cuidar a su hijo, ya que de lo manifestado por ambos padres se aprecia que los problemas surgidos entre ellos son el resultado de una familia fragmentada, al haber una separación entre papá y mamá, que no atendieron de forma debida para saber cómo educar, cuidar, tratar y demostrar su amor a su hijo desde que se dio la separación, pues es innegable que en este procedimiento cada progenitor acreditó amar y querer lo mejor para su hijo, pero cada uno desarrolló en una manera muy individual y hasta egoísta la forma de atender ese cariño a su hijo, la madre al no estar más pendiente de las necesidades básicas de su hijo, tanto

escolares como de salud, y el padre de proporcionar una pensión alimenticia a su hijo quien se encuentra viviendo a lado de sus abuelos paternos, pero ambos tienen la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, así como el reclamar la guarda y custodia porque en su concepto la Progenitora Materna, no cumple con sus obligaciones que como Madre tiene para con su hijo, tomando en su momento las decisiones que consideró que eran las correctas, ya que en este caso lo ideal hubiera sido que se diera mayor comunicación entre progenitores y que fomentaran un ambiente de confianza entre uno y otro para ayudarse mutuamente en el cuidado y dirección de su hijo, aunque solo un progenitor fuere custodio y otro conviviente.-----

----- Por lo que de esta suerte, se desprende que tanto los CC. ***** y ***** , Abuelos Paternos y los CC. ***** y ***** , Progenitores del niño de iniciales ***** , son personas aptas para cuidar y atender al infante de referencia, pero quienes han ejercido la obligación de cuidado, ayuda, manutención, educación y amor hacia el niño, de forma cotidiana desde el año (2015) dos mil quince, son los Abuelos Paternos, por consecuencia al haber demostrado que esos actos-obligación han producido un beneficio a su nieto el niño ***** , se llega a la conclusión que lo más benéfico para el infante es que sus Abuelos Paternos tengan a su cargo de forma definitiva la guarda y custodia de su nieto, así como la representación legal de este, así se declara que los actores acreditaron los elementos constitutivos de su acción y los demandados no justificaron su materia excepcional, razón por la cual, se declara parcialmente procedente el presente enjuiciamiento incoado por los CC. ***** y ***** , en contra de los CC. ***** y ***** , y se determina judicialmente desde este momento que no es procedente la pérdida del derecho de patria potestad que los CC. ***** y ***** , tienen sobre su hijo el niño ***** , pero que, por así recomendarlo su interés superior, el niño ***** , de (08) ocho años de edad, deberá continuar bajo la guarda y custodia y representación legal definitiva de sus Abuelos



Paternos los CC. ***** y ***** , bajo la forma y términos que se ha venido llevando a cabo esa custodia esto es habitando en su domicilio particular ubicado en CALLE ***** , a quienes por esta resolución se les otorga la representación legal del niño, pues no es viable que tengan la custodia y carezcan de la representación legal, porque esto limitaría su actividad plena de custodia, por ello en términos de los artículos 419, 422, 428, 455 fracción I y IV, 457, 495, en relación al 383 Segundo Párrafo, 388, 390 y 391 del Código Civil de Tamaulipas, se les otorga la tutela del niño ***** , a quien tienen bajo su custodia, así que los Abuelos Paternos deberán aceptar el cargo de tutores ante esta autoridad, pero ambos padres los CC. ***** y ***** , conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ellas, ya que en ningún momento se ha comprobado falta que incida o demerite a ese poder-obligación jurídico, lo anterior con el fin principal de que vean por los derechos que tiene el niño a una vida libre de violencia, vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y que no se les dañe su integridad personal, además de todos los derechos que como niña merece y debe tener, siendo los progenitores del niño ***** , quienes detentan la patria potestad, los que están obligados en primer lugar a otorgar a su hijo la protección y el libre ejercicio de los derechos de los infantes, esto porque en la audiencia para fijar reglas de convivencia entre los progenitores no custodios y su hijo, celebrada en fecha (05) cinco de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, se pudo ver y conocer al niño ***** , quien se encuentra bien viviendo a lado de sus Abuelos Paternos los CC. ***** y ***** , y se pudo conocer de sus respuestas, que es un niño sano de (08) ocho años de edad, quien refiere estar cursando el tercer grado de primera en el grupo B, se observa bien aseado, bien peinado con ropa limpia, alegre, un poco tímido, con un lenguaje limitado pero concreto en sus respuestas, quien refiere vivir en compañía únicamente de sus Abuelos Paternos, lo que desde luego representa que los Abuelos Paternos del infante han realizado bien su obligación de cuidado y

educación por ello a fin de proteger al niño de iniciales *********, es que se otorga la custodia definitiva y la tutela o representación legal de él a cargo a sus Abuelos Paternos los **CC.***** y *******, estableciéndose así en relación de la persona del niño lo siguiente;-----

----- **OBLIGACIONES:**-----

----- **1.- Domicilio donde habitará el Niño *****- CALLE *******,. De haber cambio de domicilio la Madre Custodia, deberá inmediatamente notificarlo e indicar el motivo.-----

----- **2.- Persona que ejercerá la custodia y representación legal con carácter de tutores definitiva.-** Los Abuelos Paternos los **CC.***** y *******.-----

----- **3.- Obligaciones naturales de los Ascendientes Custodios Definitivos.** En términos del artículo 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, procurara el respecto a los derechos que tienen los niños a la vida, la paz, su identidad, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, una vida libre de violencia, la salud, la seguridad social, educación, al descanso, al esparcimiento, a cuidar a sus hijos, alimentarlos, procurarles un trato amoroso, respetuoso y con disciplina, procurarles la asistencia a la escuela, así como todos los cuidados que les sean necesarios mientras los menores estén bajo su cuidado.-----

----- **4.- Obligaciones jurídicas de los Ascendientes Custodios Definitivos.**- Informar a esta autoridad de forma inmediata cualquier cambio de domicilio de su nieto el niño *********, así como cualquier aspecto relevante en relación a el, respecto a su salud, escolaridad o cualquier otro acto relevante que pueda poner en peligro los derechos fundamentales de los menores. **Deben presentar al niño cada vez que se le requiera por esta Autoridad y brindar la información que se le requiera de la misma. No podrán modificar el domicilio del menor de edad, fuera de esta Zona Conurbada, de propia voluntad, sino que deben notificar a esta autoridad y a los padres del niño para tomar acuerdo con él.**-----



----- **Apartado especial sobre Reglas de Convivencia del niño**

*********, **con sus Progenitores**, dado que en principio no existe resolución judicial alguna que determine la pérdida, restricción o limitación del ejercicio de la patria potestad que se arroga sobre el niño de iniciales *********, y sus Progenitores los **CC. ***** y *******, **por lo que se dejan a salvo los derechos a las partes para que hagan valer el el ejercicio de la petición y tramitación de la convivencia entre el infante y sus padres.**-----

----- En ese contexto, decible es que en lo atinente a las reglas de convivencia entre el niño *********, y sus Progenitores los **CC. ***** y *******, **así como el derecho de percibir alimentos se dejan a salvo los derechos de las partes**, a efecto que los hagan valer en la vía idónea, en la que ofrezcan y cumplimenten las probanzas bastantes y suficientes para acreditar la posibilidad económica de la deudora alimentaria en este caso los Progenitores No Conviventes, y se fije una pensión alimenticia suficiente a favor del niño mencionado líneas anteriores, así como que se establezca un esquema de convivencia entre los progenitores no custodios y su hijo; toda vez que en el presente contencioso no queda acreditado que no proporciona lo necesario para cumplir con la obligación de dar alimentos en los términos del artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, al tenor del cual los alimentos han de ser ministrados acorde a la necesidad del que deba percibir los alimentos y a la posibilidad del que deba darlos; en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. De ahí que resulta indiscutible el deber del juzgador de velar por el interés superior de los hijos de los hoy contendientes ya citados, entendido éste al tenor del artículo **18** de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: *“1.-En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”*- Amén que no debe

perderse de vista que los niños cuyos derechos se encuentran inmersos en este Juicio, se encuentra en crecimiento, lo que hace suponer válidamente el diario incremento de sus necesidades en todo sentido, derivado de su natural desarrollo, lo anterior aunado al alto costo de la vida, constante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse en la procuración de su sobrevivencia, y el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, todo lo cual se traduce en un hecho notorio de válida invocación oficiosa a la luz de lo permitido por el artículo 280 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- Conclusión que se encuentra en armonía con el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:-----

----- Registro No. 185753. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002 Página: 1206.Tesis: II.3o.C. J/4. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean



involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. De marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.-----

----- En términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace condenación en gastos y costas del presente juicio, al estimarse que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil, numerales 105 fracción III, 109, 112, 113, 118, del Código de Procedimientos Civiles, ambos de reconocida vigencia en la Entidad, **es de resolverse y se resuelve:**-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, y la demandada no acreditó su materia excepcional, consecuentemente.-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el Juicio Ordinario Civil, Sobre Perdida de Patria Potestad, promovido por los CC. *****, en representación de su nieto el niño de identidad protegido bajo las iniciales *****, en contra de los CC. ***** y *****.

----- **TERCERO.-** Se declara improcedente la acción de Perdida de la Patria Potestad, hecha valer en contra de los CC. ***** y *****, por no portarse en este Juicio los elementos de prueba necesarios para ello.

----- **CUARTO.-** Se declara procedente la acción de guarda y custodia promovida por los CC. ***** y *****, y se decreta de forma definitiva que el niño de iniciales *****, quede bajo la custodia definitiva de sus Abuelos Paternos bajo la forma y términos que se ha venido llevando a cabo tal ejercicio del derecho de guarda y custodia, esto es que el infantes continúe viviendo en el domicilio donde viven sus Abuelos Paternos a fin de no desestabilizar al niño quien ya se encuentra adaptado a estar bajo el cuidado de sus Abuelos Paternos, pero tanto su Mamá la C. *****, como su Papá el C. *****, conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.

----- **QUINTO.-** Por esta resolución se les otorga a los CC. ***** y *****, la representación legal de su nieto el niño *****, pues no es viable que tengan la custodia y carezcan de la representación legal, porque esto limitaría su actividad plena de custodia, por ello en términos de los artículos 419, 422, 428, 455 fracción I y IV, 457, 495, en relación al 383 Segundo Párrafo, 388, 390 y 391 del Código Civil de Tamaulipas, se les otorga la tutela del niño *****, a quien tienen bajo su custodia, así que los Abuelos Paternos deberán aceptar el cargo de tutores ante esta autoridad.

----- **SEXTO.-** En lo atinente a las reglas de convivencia entre el niño *****, y sus Progenitores los CC. ***** y *****, así como el derecho de percibir alimentos se deján a salvo los derechos de las partes, a efecto que los hagan valer en la vía



idónea, en la que ofrezcan y cumplimenten las probanzas bastantes y suficientes para acreditar la posibilidad económica de los deudores alimentarios en este caso los Progenitores No Convivientes del Infante, y se fije una pensión alimenticia suficiente a favor de su hijo mencionado líneas anteriores, así como que se establezca un esquema de convivencia entre los progenitora no custodios y su hijo.-----

----- **SEPTIMO.-** En términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace condenación en gastos y costas del presente juicio, al estimarse que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la **C. LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO**, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA**, que autoriza y da fe.-----

----- DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.- DOY FE.-----

LIC. ADRIANA PEREZ PRADO. LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

----- L'APP/L'RHBE/L'ICC.-----

----- *El LICENCIADO ILDEFONSO CEPEDA COMPEÁN, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la **sentencia número 68 (sesenta y ocho), dictada en fecha (31) treinta y uno del mes de Enero del año (2023) dos mil veintitrés por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, constante de (12) doce fojas***

útiles. *Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.